

---- **NÚMERO: (63) SESENTA Y TRES.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de junio de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **39/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 78/2014, instruido a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\*  
OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. SEGUNDO.- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. TERCERO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica, la cual surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la misma o al día*

*posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional la haya enviado. Notifíquese a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y a la parte ofendida en sus domicilios que obran en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial. Haciéndoles saber a las partes que disponen del termino de CINCO DÍAS para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare agravios.- CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes...” (sic)*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley

sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Resguardo de la identidad de las víctimas.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima, el pasivo contaba con nueve meses de edad en la época en que su madre realizó la denuncia de los hechos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima de identidad reservada se le denominará con las iniciales *“\*\*\*\*\*”*.-----

---- **TERCERO:- Hechos.** Los acontecimientos a que atañe la presente causa se hacen consistir en que la querellante Perla Berenice Mendoza Pérez, señala haber contraído matrimonio con el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que al momento de interponer la querrela se encontraban separados, que procrearon un hijo de identidad reservada de iniciales “\*\*\*\*\*”, y que desde el día del nacimiento de su hijo, es decir, el día tres de julio de dos mil trece, el encausado ha dejado de cumplir cabalmente con sus obligaciones alimentarias hacia su descendiente.-----

---- Por esos acontecimientos la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia absolutoria el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dentro de la causa penal 78/2014, por considerar que no se acreditó la existencia del tercero de los elementos del delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público, quien expresó agravios en contra del fallo apelado, los cuales por regla general, serán analizados en estricto derecho; sin embargo, si éste no combate suficientemente las consideraciones del juzgador de la causa al emitir la sentencia absolutoria que recurre, habrá lugar a suplir la deficiencia de la queja en favor del niño de identidad reservada, y si bien el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece que dicha figura opera sólo a favor del acusado; pero, cuando el recurrente es el Ministerio Público y,

como en el caso acontece, la víctima del delito era menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Tribunal de Alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo.-----

---- Ilustra lo anterior, el criterio de la Décima Época; Registro: 2001043; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: X.3 P (10a.); Página: 915, que es del siguiente rubro y texto:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del

"estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

---- Ahora bien, luego del estudio del presente asunto, se advierte que los agravios expresados por el Representante Social son inoperantes y en suplencia de la queja no se encontró agravio alguno que hacer valer de oficio en provecho del niño de identidad reservada, razón por la cual se confirma la sentencia venida en apelación por los motivos que enseguida se enunciarán.-----

---- **QUINTO:- Análisis de la cuestión de fondo.**

Establecido lo anterior, cabe señalar que resulta pertinente plasmar las consideraciones en las que la Juez de los autos se apoyó para dictar la sentencia absolutoria impugnada:-----

*“TERCERO.- ACREDITACIÓN DEL DELITO.- El delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias previsto y sancionado por el artículo 295 y 296 del Código Penal*

*para el Estado de Tamaulipas, los cuales a la letra rezan lo siguiente*

*En efecto, los artículos en cita establecen:-*

*“Artículo 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.”*

*Por su parte el artículo 296 del código sustantivo dispone:*

*“Artículo 296.- Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá, una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.*

*De lo anterior se desprenden los siguientes elementos materializadores del delito que consienten en:*

*a).- Que el sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.*

*b).- Que el sujeto pasivo sea su cónyuge, concubina, concubinario, o sus hijos del sujeto activo; y*

*c).- Que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado.*

*Ahora bien, primero de los elementos consistente en que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, pudiera verse acreditado con los siguientes medios de prueba:*

*ESCRITO DE QUERELLA de fecha cinco de mayo del año dos mil catorce presentado por \*\*\*\*\*, en representación del menor de iniciales \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta Ciudad, quien entre otras cosas expresara lo siguiente:*

*“... En fecha cinco de enero del año dos mil doce, contraí matrimonio con el C. \*\*\*\*\*... durante nuestra*

*unión procreamos un hijo el cual nació el día trece de junio del año dos mil trece... el C. \*\*\*\*\* me manifestó que tenía que irse a Ciudad Victoria, porque andaba consiguiendo trabajo, y duro una semana sin comunicarse con la suscrita... cabe hacer mención que desde el día que se fue no me dijo nada de dinero para mis gastos... en el mes de agosto el fue a visitarnos al domicilio que habitábamos, la suscrita le dije que ya era tiempo que me regresara a la casa... y en esa ocasión ya no teníamos nada de alimentos el compro únicamente para comer en ese momento y cuando termino el C. \*\*\*\*\* , me dijo que tenía que ir a ver lo de un trabajo y ya no regreso... debido a que no tenía nada para comer le hable a mi madre para que fuera por mi ya que no tenía nada para darle a mi hijo... cabe hacer mención que desde la fecha en que nació nuestro menor hijo el C. \*\*\*\*\* , se ha desobligado por completo en cuanto a proporcionarnos tanto a la suscrita, lo indispensable para los alimentos, razón por la que he tenido que recurrir a mis padres para que nos proporcionen ayuda...”*

*AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la ofendida \*\*\*\*\* rendida ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta Ciudad, en la que manifiesto lo siguiente:*

*“... una vez que se le diera lectura manifiesta que la ratifica, al igual que la firma que la calza, deseando aclarar que únicamente, que en la fecha de nacimiento de mi menor hijo que refiere mi querrela, esta equivocada, ya que la fecha correcta es el día trece de julio del año dos mil trece, siendo todo lo que deseo agregar... en uso de la voz la FISCALIA ADSCRITA a este Juzgado, manifiesta que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI A LA FECHA ACTUAL, EL SEÑOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra cumpliendo con sus obligaciones de proporcionar alimento para su menor hijo ... el aquí*

ofendido.- PROCEDENTE.- CONTESTO.- No, hasta ahorita no me ha dado.- en uso de la voz la Fiscal Adscrita manifiesta que por el momento me reservo. Se hace constar que se encuentra presente el defensor del inculpado... licenciado \*\*\*\*\* y manifestó que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI SABE DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE \*\*\*\*\*.- procedente.- contesto.- Donde esta viviendo realmente no porque la casa en la que vivimos supuestamente esta vendida, pero yo dijo que no porque a mi me ayudaron a investigar por parte de INFONAVIT para ver si era cierto que estaba vendida, y no, sigue siendo el el dueño.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED TIENE INTERES DE DIALIGAR CON EL SEÑOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , PARA EL EFECTO DE DARLE SOLUCION A ESTE PROBLEMA QUE SE SIGUE EN ESTE JUZGADO.- PROCEDENTE.- CONTESTO.- Ahorita ya no pues ya dialogamos en medición y realmente, el no esta conforme con lo que yo le pido, quiere poner cierta cantidad...”

Medios de prueba que al ser ratificado por su signataria (foja 19), y al revestir las características de un testimonio, adquiere valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que del mismo se desprenden hechos que la querellante conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; siendo su relato claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, consistentes en que la querellante y el activo estuvieron unidos en matrimonio civil, de en cuya relación procrearon un hijo, refiriendo en especial que en diversas ocasiones fue abandonada por el acusado en el domicilio de sus padres, por tal motivo tuvo que recibir ayuda económica por parte de estos, toda vez que el acusado desde el día que nació

*su hijo ha omitido proporcionar los recursos necesarios e indispensables para la subsistencia del menor.*

*A la valoración que precede es aplicable la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:*

*“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.*

*Lo anterior se corrobora con lo señalado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (padres de la querellante) ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta Ciudad en fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce (fojas 35-38) quienes declararon lo siguiente:*

*\*\*\*\*\*.*

*“... Soy la mamá de la ciudadana ..., y que me consta que su esposo de nombre \*\*\*\*\*, la abandono desde que nació el niño de ambos, ya que la dejo en mi casa porque estaba recién aliviada de el niño el cual cuenta con diez meses... no le ha dado ni un cinco ni dinero para la alimentación, ni para la salud del niño y que inclusive la declarante soy la que me he endrogado para mantener al niño que es mi nieto... el sabe que yo estoy endrogada eb ka financiera porque el niño se enfermo mas sin embargo me vio en la financiera y le dijo a mi hija que el me pagaría lo que gastaba con el niño, y yo le dije que se llevara a mi hija para su casa y se la llevo un día pero se fue de la casa el y ya no regreso gasta la fecha y es por eso que mi hija ... se queda conmigo y vive con el niño...”*

*\*\*\*\*\*.*

*“... Soy padre de ... y que desde que tuvo al niño el cual cuenta con diez meses de edad su esposo \*\*\*\*\* se desatendió de mi hija dejándola en completo abandono diciendo que el iría por ella después*

*que se estableciera ya que estaba recién operada de dar a luz a mi nieto... y ya no regreso por mi hija y quien sostiene los gastos del niño somos mi esposa LUCIA PEREZ y el declarante, ya que mi esposa ha pedido dinero a la financiera para poder mantener al niño porque como lo acabo de mencionar el la dejo en la casa junto con mi hija y ni por dinero ni le da atención física ya que solo tuvieron al niño y nunca se ha hecho cargo de los gastos económicos...”*

*Medios de prueba que al reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquieren valor de indicio en términos del numeral 300 del ordenamiento antes citado; toda vez que se advierte fueron realizadas por personas mayores de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos sobre los cuales versa su declaración; concretándose a relatar de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, lo que conocieron por sí mismas, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que conste hayan sido obligadas por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; razón por la cual se les considera personas probas e imparciales, independiente en su posición; sin que existan en el expediente en estudio datos que demuestren lo contrario, de las que se puede advertir válidamente la conducta omisiva del activo en perjuicio de su descendiente; pues, las deponentes en su comparecencias expusieron que el infractor de la norma se desobligó de la manutención de su menor hijo.*

*Se cuenta con la DILIGENCIA DE CAREO entre el acusado \*\*\*\*\* y la ofendida \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince en donde se asentó lo siguiente:*

*“... Enseguida se le dio lectura a la querrela rendida en fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, así como su ratificación del quince del mismo mes y año, de la ofendida \*\*\*\*\*; y de enterada manifestó que ratifica las referidas*

diligencias y reconoce como de su puño y letra la firma que aparece en las mismas. Acto seguido, se les dio lectura a la declaración del procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, ante la policía ministerial de esta ciudad, y la declaración preparatoria de fecha dieciocho de noviembre del mismo año; y manifiesta que las RATIFICA en todas sus partes y sus firmas que aparecen en las mismas... En uso de la voz el procesado manifiesta que lo declare ahí esta escrito ya, y lo que declare ya esta escrito lo hice en el ministerio público y los abogados, y yo lo que quiero es que se termine esto y un arreglo, así verdad, para que mi hijo ya tenga los beneficios que debe de tener ya.... En eso de la voz la ofendida manifiesta, igual lo que ya esta escrito sobre la demanda y ya terminar con esto sinceramente porque ahora estoy empezando a trabajar, y que realmente he necesitado y que termino esto como dice el, siendo todo, en este acto se da fe que la careada ofendida inicia en llanto... A lo que dice el careado que lo que esta escrito ahí es la verdad de las cosas y que lleguemos ya a un acuerdo para que ella este bien en su trabaja y yo también... A lo que dice la ofendida que en las ultimas declaraciones en las que el dice que se ha hecho cargo del niño no es cierto la que se ha hecho cargo del niño he sido yo y mis padres, sino estuvieran mis padres no se que hubiera hecho, siendo todo lo que tengo que manifestar... A lo que dice el careado que nomas porque no tengo las pruebas ahorita, donde le he estado dando, de lo que ella manifiesta, cuando estuve trabajando en AFIMEZ, hay un testigo que supo donde ella iba por la pensión del niño, siendo todo lo que tenga que manifestar; la ofendida responde, queda igual si yo soy su esposa por las dos leyes, voy andar buscándolo, siendo el deber es estar conmigo y personalmente el dinero y no andarlo buscando mejor que diga cual fue su abandono... El careado refiere que no tiene ningún planteamiento que hacer... Se le otorga el uso

*de la voz a la ofendida, por si desea realizar alguna manifestación al acusado y refiere, te lo pido porfavor que tengas al corriente con los dos años que no me haz dado, porque no me has dado, y el acusado responde, que yo abrí una tarjeta en el banco azteca, por la cantidad de (SEIS MIL PESOS) la cual se le notifico por medio del Juez de lo Familiar, la cual ella no acepto y nos fuimos a la diligencia de mediación para llegar a un arreglo, en la cual le ofrecí una cantidad para arreglar los daños, de la cual ya habíamos acordado bien, con la licenciada de medicación la cual no me acuerdo su nombre, en la cual el día siguiente, quedamos de presentarnos para firmar el acta, en la cual yo si me presente y ella no se presento, la licenciada que estaba en el momento me dijo que mi esposa no había aceptado el acuerdo de mediación, por lo tanto, no me puede decir ella que no he tratado yo de arreglar el asunto, siendo todo... La ofendida responde que en eso de la mediación, eso fue antes del día que el hizo la tarjeta a mi nombre donde eran (SEIS MIL PESOS), creo igual yo si me presente a la cita de mediación porque igual yo si he querido arreglar, pero como es no a lo que el me quiere dar, en eso ahí dejo dicho que me daba (SEIS MIL PESOS) pero en partes, (TRES MIL) en una semana y (TRES MIL) en otra, y la verdad yo no estuve conforme con eso como por ahí dice que ahí muere el caso, porque igual a los que se han hecho cargo del niño en comprarle leche y pañales son mis padres a ellos igual no les van a dejar en pagos las cosas, ellos si tenían compraban y si no también buscaban la manera para que mi hijo no se quedara sin alimento, siendo todo lo que manifiesto; el inculpado manifiesta lo pueden checar la cantidad que se había dicho que es otra cantidad, lo de tarjeta fue después que paso lo de mediación..."*

*En fecha siete de abril del año dos mil dieciséis se celebró la DILIGENCIA DE CAREO entre el procesado \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* en donde se adentró lo siguiente:*

“...Enseguida se le dio lectura a la querrela rendida en fecha cinco de mayo de dos mil catorce, así como su ratificación del quince del mismo mes y año, de la ofendida \*\*\*\*\*; y de enterada manifestó que ratifica las referidas diligencias y reconoce como de su puño y letra la firma que aparece en las mismas. Acto seguido, se les dio lectura a la declaración del procesado \*\*\*\*\* de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, de esta ciudad, así como el escrito de fecha catorce de julio de dos mil catorce, y la declaración preparatoria de fecha dieciocho de noviembre del mismo año; y manifiesta que las RATIFICA en todas sus partes y sus firma que aparecen en las mismas; asimismo, la diligencia de careo celebrada entre los presentes en este Juzgado, el veintinueve de junio de dos mil quince. En uso de la voz el procesado manifiesta que NO TENGO NADA QUE DECIR, YA QUE SE TERMINE ESTO, YA QUE DETERMINE EL JUEZ. Siendo todo lo que tengo que manifestar. En uso de la voz la ofendida manifiesta, QUE YO DE MI PARTE IGUAL, YO QUIERO QUE SE TERMINE ESTA DEMANDA, YO LA PUSE ANTES DE QUE MI NIÑO CUMPLIERA UN AÑO Y QUE DE HECHO YA VA PARA TRES Y NO HE VISTO RESPUESTA DE ÉL ALGUNA, siendo todo.-En este acto el titular del Juzgado, pone en conocimiento de las partes, que existe un Centro de Medidas Alternativas de Solución de Controversias, y se les cuestiona a las partes si es su deseo someterse al mismo, bajo los principios de confidencialidad y voluntariedad de las partes en donde podrán llegar a un acuerdo reparatorio sin la necesidad de llegar a la culminación del juicio mediante una sentencia, a lo que el señor \*\*\*\*\* responde: que sí.- Por su parte la representante del menor víctima señora ..., manifestó: que no...”

Diligencias de Careo, a las cuales se les confiere valor probatorio en términos del artículo 300 en relación con el

*artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

*Pues de dichos medios probatorios arrojan que el sujeto activo dejó de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus menores hijos dando paso al análisis del segundo de estos.*

*Sin embargo, a juicio de esta autoridad no resulta así en virtud de lo siguiente:*

*En el caso que nos ocupa, a foja 208 obra oficio número 1514/2015 de fecha doce de mayo del año dos mil quince, signado por la C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, mediante el cual informa que existe radicado en fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce el expediente número 776/2014 promovido C. \*\*\*\*\* \*\*\*, relativo a DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE CONSIGNACION DE PENSION ALIMENTICIA, mediante el cual se ordeno notificar a la C. P.B.M.P en representación del menor de iniciales \*\*\*\*\*, de la existencia de una tarjeta bancaria (Guardadito de Banco Azteca), misma que se encuentra a su disposición en la Secretaria de dicho Juzgado, misma que como lo refiere el C. \*\*\*\*\* \*\*\*, cubre diez meses comprendiendo Octubre, Noviembre, Diciembre del año dos mil trece y Enero, Febrero, Marzo, Abril Mayo, Junio y Julio del año dos mil catorce por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), exhibiendo recibo de deposito de consulta de movimientos de fecha doce de julio del año dos mil catorce por dicha cantidad, visible a foja 213 del presente proceso.*

*Lo que evidencia que el aquí acusado de mutuo propio, promovió DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE CONSIGNACION DE PENSION ALIMENTICIA ante el Juzgado de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, a fin de cumplir con sus obligaciones alimentarias; por lo que, en ese sentido no se*

*advirten datos indicativos de que el referido acusado desatendió sus obligaciones alimentarias para con quien le asiste el carácter legal de su acreedor, por lo que de una forma satisfactoria o no, se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimenticias.*

*Pues al margen de las cantidades aportadas, no es posible tener al aquí acusado incumpliendo con sus obligaciones alimenticias, al no incurrir en la omisión que refiere la querellante y que le imputa la fiscalía, por lo que no puede hablarse de que dejara desamparado totalmente a su menor hijo.*

*En relación a lo expuesto en párrafos precedentes se considera oportuno acotar que desde un punto de vista dogmático del delito en cuestión puede realizarse del siguiente modo.*

*A. Elementos objetivos:*

*1. Conducta: Es un delito de omisión, pues se trata de "faltar" o incumplir con una obligación que entraña una acción, consistente en suministrar alimentos.*

*2. Resultado: Es un delito de peligro, pues no es necesario que se acredite un daño, alteración en la salud o destrucción de la vida de los acreedores.*

*3. Sujeto activo: Toda persona que esté obligada a proporcionar alimentos a un familiar.*

*4. Sujeto pasivo: Aquel familiar (cónyuge, concubina, concubinario o hijos) que por su parentesco reúna el carácter de acreedor alimentario.*

*5. Objeto: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

*De ahí que el objeto del delito, en estricta relación con la conducta, consista en la omisión de proveer de las necesidades antes enunciadas, lo cual se realiza*

*generalmente ante la falta de ministración de una cantidad apreciable en dinero.*

*6. Bien jurídico tutelado: Si el ilícito está comprendido dentro de los delitos contra el orden de la familia, el sujeto pasivo es calificado, porque debe tratarse de un familiar que a su vez reúne el carácter de acreedor alimenticio, y los alimentos comprenden la satisfacción de necesidades básicas, entonces el bien jurídico tutelado es la subsistencia de los miembros de la familia.*

*B. Elementos normativos: Los conceptos de "sin causa justificada", alimentos, hijos, cónyuge y familiar.*

*C. Elementos subjetivos: El delito debe cometerse a título de dolo.*

*Por otro lado, en atención a su forma de ejecución, el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS puede clasificarse como un delito continuo o permanente.*

*Para demostrar lo anterior, es importante referir que la Suprema Corte, desde la Sexta Época, Registro: 264715 Instancia: Primera Sala Tesis aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte Materia: penal Página: 72. ha definido al delito permanente del siguiente modo:*

*"DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO." (sic)*

*En ese orden de ideas, son elementos del delito permanente:*

- a) Una acción u omisión, y*
- b) Una consumación duradera creadora de un estado antijurídico.*

*Ello es así, pues en todos ellos se prolonga por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito.*

*De todo lo dicho se puede advertir fácilmente que mientras en el delito instantáneo la consumación tiene lugar en un solo momento, o sea, en un instante, en el delito permanente existe un periodo de consumación, pues el delito se está consumando momento a momento.*

*Partiendo de las anteriores consideraciones, en la especie es dable establecer que el delito de abandono de obligaciones alimenticias previsto en el artículo artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas es de naturaleza continua o permanente, por lo siguiente:*

*a).- La lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en el que se presenta el abandono económico familiar, puesto que los recursos correspondientes deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo; y*

*b).- La consumación de la acción delictiva se prolonga en el tiempo, dado que continúa perpetrándose de modo ininterrumpido mientras el culpable persista en la conducta omisiva.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada Quinta Época Registro: 298752 Instancia: Primera Sala Tesis aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación CVIII Materia: penal Página: 1177:*

*"ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS)." (sic) Ahora, -como ya se indicó- el acusado \*\*\*\*\* promovió DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE CONSIGNACION DE PENSION ALIMENTICIA ante el Juzgado de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado.*

*De lo anterior se desprende con absoluta claridad que el procesado no ha incurrido en la omisión que le ha sido imputada por la parte ofendida a la que se refiere el primero de los elementos del delito en estudio, consistente en que el sujeto obligado no realice aportaciones monetarias o en especie a fin de que su menor hijo cuente con los recursos para solventar sus necesidades alimenticias.*

*Bajo ese panorama, es inconducente aceptar que el procesado se ha situado en el tipo penal en análisis relativo a incurrir en la omisión de proporcionar alimentos a su menor hijo, esto es, resultaría jurídicamente absurdo*

*admitir que en el presente caso el encausado ha dejado de aportar alimentos a su acreedor e imputarle de algún modo la conducta punitiva a que hace alusión el delito de abandono de obligaciones alimenticias.*

*En ese tenor de ideas, se insiste, es jurídicamente inaceptable aceptar en el presente caso que el denunciado incurrió en la omisión que le fue imputada por la representante del menor de edad y por ende que se actualizó el primer elemento del delito a que se ha venido haciendo mención, el cual, como se dijo, para su configuración es menester que indefectiblemente se demuestre una conducta omisiva por parte del activo de proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades alimentarias del menor.*

*En cuanto hace al segundo elemento materializador del ilícito en estudio y que se identifica con el inciso b) consistente en que el sujeto pasivo sea su cónyuge, concubina, concubinario, o sus hijos del sujeto activo, se acredita con el escrito de querrela de fecha cinco de mayo del año dos mil catorce suscrito por \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia (foja 3-5); medio de prueba que adquiere valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que resulta útil para acreditar que el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, es hijo de la querellante y el aquí acusado pues dicha querellante en el documento antes citado hace del conocimiento que la persona que reciente el daño es hijo del infractor de la norma, lo que se vio corroborado con ACTA DE NACIMIENTO acta de nacimiento número 209, del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía número 2 del Registro Civil de esta ciudad, con folio 8030825, en la que consta que nació el día tres de julio del año dos mil trece y que sus padres lo son: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**

*Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 294 de la Ley Adjetiva penal vigente; toda vez que las mismas, además de haber sido elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pone de manifiesto que el niño menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* es hijo del infractor de la norma.*

*Se adminicula de igual manera con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Investigador Social en fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, cuyo contenido y valoración se reproduce en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, quienes son coincidentes en referir que el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , es hijo del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\**

*Ahora bien, por lo que hace al tercero de los elementos consistentes en que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado se tiene lo siguiente:*

*El Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias considera acreditado el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y la responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al sostener que de los medios probatorios que obran en la causa consistentes en: Escrito de Querrela de \*\*\*\*\* , de fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, y su ampliación de declaración de fecha dos de marzo del año dos mil quince, Testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, diligencia de careo entre el procesado y la ofendida de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, declaración ministerial y preparatoria del acusado la primera en fecha veinte de mayo del año dos mil catorce y la segunda de fecha dieciocho de noviembre de ese mismo año; así como*

*el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, acreditaron plenamente que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de padre del menor ofendido de  
iniciales \*\*\*\*\*; ha sido omiso en su obligación de  
suministrar a su menor hijo los medios económicos o  
recursos necesarios para atender sus necesidades  
subsistencia.*

*Sin embargo, tal consideración, a juicio de esta Juzgadora,  
resulta ilegal, ya que, del análisis del desahogo de los  
medios de prueba que refieren y constan propiamente de  
los testimonios de \*\*\*\*\* (querellante), \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\* (testigos), se desprende  
que no se actualiza el referido elemento; es decir, el  
representante social con dichos medios de prueba no logró  
demostrar el elemento negativo del delito, relativo a que,  
no existía causa justificada del acusado para cumplir con  
sus obligaciones alimentarias.*

*Se explica.*

*Si bien, los medios de prueba existentes en autos  
consistentes en el escrito de querrela de fecha cinco de  
mayo del año dos mil catorce presentada por \*\*\*\*\*,  
representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*,  
ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia y  
los testimonios de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* rendidos el día veintiséis de  
mayo del año dos mil catorce, ante el Agente del  
Ministerio Público de Protección a la Familia (fojas 35-38),  
en su momento sirvieron para decretar formal  
procesamiento en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
por resultar probable responsable en la comisión del delito de  
abandono de obligaciones alimenticias; sin embargo, hasta  
este momento procesal en el que nos encontramos no  
resultan aptas jurídicamente ni suficientes para tener por  
demostrado el tercero de los elementos constitutivos de  
dicho ilícito, que -como ya se dijo- consiste en que la  
omisión de proporcionar los medios económicos o recursos*

*necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado.*

*Sin embargo, se tiene que la Primera Sala ha considerado que el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, por lo cual, no resulta necesario probar el desamparo total ante la falta de alimentos. De esta forma, este delito se verifica ante el incumplimiento sin justa causa de las obligaciones alimenticias que se le demanda al deudor alimentario.*

*Así, la garantía de este bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de todo debido proceso, como la presunción de inocencia, que en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio estima que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, y en ningún momento puede revertirse la carga de probar la inocencia del inculpado.*

*En ese tenor, la Primera Sala en el amparo en revisión 1293/2000 estimó que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce al inculpado, a priori, tal estado, al disponer expresamente que el Ministerio Público le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del inculpado.*

*Aunado a lo anterior, dicha Sala estimó que la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene para satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma paara establecer a cupal de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

*Así, bajo esa vertiente, la presunción de inocencia o Estado de inocencia implica durante el proceso penal que será el*

*Fiscal el que tenga la carga de la prueba sobre la existencia del hecho y su carácter delictivo, la participación del inculpado en el hecho probado y el carácter delictivo de esa participación.*

*En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la considerado que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.*

*Por tanto, podemos decir que la carga de la prueba siempre le corresponde a la parte acusadora, acorde con el sistema previsto en nuestra Carta Magna, incluso, si se juzgan como en el caso concreto, hechos negativos.*

*En ese sentido, a pesar de que en el presente caso el delito penal se verifica ante la existencia de un hecho negativo, como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, dicha circunstancia no puede ser motivo de revertir la carga de probar la inocencia al inculpado, toda vez que, no exime al Ministerio Público de la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad del inculpado.*

*De esta manera, desde una postura garantista del proceso penal, el Estado, en la figura del Ministerio Público, tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad del acusado, misma situación que se presenta de manera paralela en la figura del acusado, situación que lo arroja con la no obligación de acreditar de manera plena la hipótesis de la defensa.*

*En conclusión, debe decirse que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, incluso cuando se trate de hechos negativos. Pues esto es acorde con los estándares que establece la misma Constitución Federal.*

*De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del*

*Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 195, registro digital 2008080, de rubro y texto siguientes:*

*“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).” (sic)*

*Por lo que en razón de lo anterior el Ministerio Público no llegó a probar que el abandono que aduce llevo a cabo el acusado \*\*\*\*\* se haya verificado sin motivo justificado, esto es, que haya acreditado que aún ante la obligación del cumplimiento alimentista por parte del acusado y que éste se encontraba en condiciones para hacerlo no lo haya hecho, siendo desacertado lo manifestado por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias al señalar que el citado elemento negativo (sin causa justificada) se tenga por demostrado con lo esgrimido por la querellante \*\*\*\*\*, y los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues de sus dichos no se advierte que el acusado aun ante la obligación del cumplimiento alimentista y encontrándose en condiciones solventes (economía) no lo hizo.*

*En ese orden de ideas, se advierte que el representante social no acreditó que el abandono del padre que lo es \*\*\*\*\* respecto de los alimentos del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, haya sido sin causa justificada; esto es, demostrar que el acusado estaba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades alimentarias del menor de iniciales \*\*\*\*\*, y que al omitir ministrarlos, actuó dolosamente.*

*En ese tenor, es que se advierte que con los anteriores medios probatorios se justifica únicamente que \*\*\*\*\*, es hijo del acusado \*\*\*\*\*; por ende, éste al ser padre del menor de edad se encuentra obligado a proporcionar alimentos a favor de su hijo. Además, que desde el día del nacimiento de dicho menor, ha dejado de*

*proporcionar los recursos económicos y necesarios para su subsistencia, por lo que con los citados medios probatorios el órgano acusador no demostró que el sujeto activo haya dejado de cumplir con su obligación alimentaria sin causa justificada; es decir, que teniendo la posibilidad de proporcionar los alimentos a su hijo de iniciales \*\*\*\*\* dolosamente dejó de hacerlo.*

*Ello, en virtud de que el Ministerio Público no hizo allegar a los autos alguna prueba de la que se advirtiera que el acusado \*\*\*\*\* \*\*, efectivamente, fuera solvente económicamente o que obtuviera ingresos durante el periodo que se reprocha la conducta delictiva, con el objeto de que se pudiera comprobar si realmente el acusado no tenía justificación para haber dejado de aportar los alimentos en el periodo reclamado, pues tenía la carga probatoria para justificarlo; es decir, que el acusado teniendo la posibilidad de proporcionar los alimentos a su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*, -como ya se dijo- dolosamente dejó de hacerlo; sin embargo, el representante social no justificó ese hecho, pues se reitera no ofreció algún medio de prueba en ese sentido.*

*Por lo que el representante social, para satisfacer la carga de la prueba, debió allegarse de medios de prueba suficientes que definieran la posibilidad económica del acusado y, eventualmente, reprocharle el injusto penal de que se trata; es decir, era su obligación acreditar en su caso que se desarrollaba laboralmente, o bien que percibía ingresos que le permitían solventar las necesidades de su menor hija durante y después del periodo reclamado y que dejó de hacerlo.*

*En esas condiciones, se insiste en que los medios de prueba que obran en autos devienen insuficientes y no son aptos para considerar actualizado, como se dijo, el elemento contenido en la descripción típica del delito de abandono de obligaciones alimenticias de que se trata.*

*Sin que pase desapercibido lo declarado por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en fecha veinte de mayo del año dos mil catorce ante el Agente del Ministerio Público Adscrito, ante quien manifestó lo siguiente:*

*“... Que de lo que manifiesta la ciudadana ..., que si estoy casado con ella y tenemos un hijo... y que de hecho yo trabajaba en ESTAFETA y me desocuparon en el mes de julio del año próximo pasado y ese día me quede sin trabajo como dos meses y estuvimos como dos meses en mi casa de la linares pero por la gravedad que tenia ella por lo del embarazo nos fuimos a quedar a la casa de su mamá y su mamá se hizo cargo del niño y de ella y yo cuando podía aportaba dinero pero nunca deje de dar y no mucho pero si le daba dinero y le platicaba a mi esposa ... todo lo que yo andaba fuera y de que iba a trabajar y de lo que ganaba y lo que conseguia se lo llevaba a ella después me fui nuevamente por que iba a entrar a trabajar en los autobuses SENDA y regrese y le hable para vernos a la tienda de AURRERA para comprarle cosas al niño y de ahí nos fuimos a su casa de la mama de ... y conseguí un trabajo aquí en AFIMEX y dure cinco meses y todo ese tiempo se le estuvo aportando ya que yo le hablaba por teléfono y se lo daba en sus manos y ella le compraba cosas al niño de ahí, dure desde el mes de noviembre a los últimos de febrero del presente año y vine pero le hable cuando iba a entrar a los autobuses de SENDA y personalmente los dos fuimos y le platique que iba a estar tres meses en capacitación... y en el mes de marzo me encontré a su mama y le dije que le dijera ... que le dijera que andaba con lo de la papelería para entrar a trabajar en el SID de la ciudad de Monterrey... y tengo apenas un mes trabajando ya que estuve a prueba tres meses y en la primera quincena de abril le lleve pañales leche toallas y de hecho me recibió su mama de ... y le dije que luego pasaría para que nos pusiéramos de acuerdo a ver que mas necesitaba el niño y la semana pasada me encontré a*

su hermana de nombre \*\*\*\*\* y le dije que pasara a la oficina por que había tenido un problema y que pasaran a la oficina por dinero y a lo cual nunca se presento y a mi esta segunda quincena apenas me acaban de depositar mil cuatrocientos pesos ya que es lo que gano porque estoy aprueba...”(Lo subrayado es propio)

Asi como también lo emitido por dicho encausado en vía preparatoria ante este Juzgado, el dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, en la que se abstuvo a declarar y ser interrogado respecto de los hechos; sin embargo agrego lo siguiente:

“... Que mi esposa se le notifico una tarjeta en la cual le deposite diez meses de pensión a mi hijo ... de septiembre del año pasado hasta junio de este año, en mismo septiembre mi esposa se separo del domicilio donde vivíamos y ahorita debo como cuatro meses de pensión, porque no tengo trabajo, apenas tengo dos semanas que empecé a laborar...”(Lo subrayado es propio)

Declaraciones que adquieren valor de indicio en términos del artículo 300 en relación al diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas por haber sido rendida por persona mayor de edad, sin coacción ni violencia, ante autoridad competente en este caso el Agente del Ministerio Publico Investigador, de lo que se obtiene -como ya se hizo referencia- que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* haya desatendido sus obligaciones alimenticias para con su menor hijo pues de una manera satisfactoria o no en cuanto a las cantidades monetarias o bien en especie que otorgaba a su hijo por conducto de la madre de este, arroja que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimenticias, pues de sus deposiciones se advierte que efectivamente es padre de \*\*\*\*\* , que trabajaba en Estafeta pero que lo desocuparon, quedándose dos meses sin trabajo, pero que como podía aportaba dinero pero que nunca dejó de hacerlo, que lo que conseguía se lo llevaba a la madre de su hijo que incluso

*en una ocasión se vieron en la tienda Aurrera y le compro cosas, que posteriormente entro a trabajar a Afimex y también le hablaba por teléfono a \*\*\*\*\*, y se los daba en sus manos, y que cuando entro a trabajar en SID de Monterrey en la primera quincena le llevo; leche, toallas etc.*

*Por lo que resulta notorio que el Ministerio Público no cumplió tampoco, con lo establecido en el artículo 20 inciso a fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sentido de la presente sentencia se debió a una deficiente investigación y actuación por parte del órgano acusador, al no haber recabado pruebas que justificaran la situación económica del acusado \*\*\*\*\* durante el periodo que se le reprocha el abandono de las obligaciones alimentarias, y demostrar que dejó de cumplir con ellas sin causa justificada.*

*Por otra parte, debe dejarse establecido que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; sin embargo, es de ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes.” (sic)*

---- Por su parte, el fiscal adscrito a esta Sala, esgrimió los siguientes argumentos a manera de motivos de inconformidad:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito*

*de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS previsto por el artículo 295 y sancionado por el diverso 296 del Código Penal vigente en la época de los hechos, ni acreditada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, le resulta al acusado \*\*\*\*\**, realizando el Juzgador una *desacertada valoración del material probatorio existente, transgrediendo los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente:*

*Señala el Juez de la Causa: “...CUARTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.-” (sic)*

*Criterio antes transcrito que no es compartido por esta Representación Social, pues de dicho razonamiento se evidencia que el A-quo realiza una incompleta valoración de las pruebas, pues las valora de manera somera e individual y no en su conjunto tal y como lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales, además de que fue omiso en realizar un profundo escrutinio de cada uno de los elementos que le fueron planteados como probanzas de cargo y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, así como de apreciar en conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena, pues no se está de acuerdo con dicho juzgador de origen, en el sentido de que únicamente existe el dicho de la denunciante \*\*\*\*\* en Representación de su menor hijo \*\*\*\*\* y que no es suficiente para acreditar el cuerpo del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, ya que según su apreciación no se acredita que se haya encontrado en total desamparo económico, ya que no se acreditó en la causa penal que la pasivo estuviera imposibilitada físicamente para trabajar y continuar con su vida ordinaria, quien además dejó de ser cónyuge del activo y que por tanto, ya no existía la obligación de*

*proporcionarle alimentos o los recursos necesarios para su subsistencia, aduciendo que por tanto, no concurren los elementos constitutivos para tener por acreditado el cuerpo del delito y menos aun la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* razón por la que consideró justo dictar a su favor sentencia absolutoria. Además, en lo que respecta a la también pasivo de iniciales M.G. B.M., señala el Juzgador en autos de la causa penal no se cumple con el requisito de formal querella, ya que tratándose del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, que es perseguible a instancia de parte ofendida, resulta insuficiente la denuncia de hechos que interpuso la madre de dicho menor \*\*\*\*\* , siendo que la primera de las nombradas se encuentra legitimada para promover por su propio derecho formal querella en contra de su padre, y que al no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad lo conducente es decretar la sentencia absolutoria que es materia de apelación, siendo claro que, contrario a lo argumentado por el Juzgador, de las probanzas que obran el proceso penal, no se advierte evidencia alguna que nos haga suponer que el acusado cumplió cabalmente con sus obligaciones de padre y cónyuge durante el periodo de tiempo que se duele la ofendida y además es de explorado derecho que la carga de la prueba en el presente caso la lleva el procesado que es quien tiene que demostrar que cumplió debidamente con su obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, máxime que en el caso que ahora se estudia quedo acreditado y aceptado por el deudor que existe una menor incapaz, además en la declaración de los testigos puede hacer prueba plena aun cuando no concuerde en la circunstancia del hecho que refieren, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional los atestes no modifiquen la sustancia del hecho, por lo que al haber coincidido los testigos de cargo en que el inculpado no proporciona cantidad alguna para la manutención de la acreedora*

*alimentaria, al margen fueran coincidentes en diversas circunstancias, lo cierto es que manifestaron que no cumple con la obligación alimentaria que tiene, por lo que merecen valor probatorio.*

*Ahora bien, como ya se expuso, son erróneas las apreciaciones del Juez Natural al afirmar en la resolución combatida, que la versión de la ofendida no se encuentra corroborada con otros medios de prueba y de esa manera concluir que no se tiene por acreditado el cuerpo del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, ya que se advierte de autos que las imputaciones que realizan las pasivos del delito, no se encuentran aisladas, por el contrario existen en la causa penal diversos elementos probatorios que hacen verosímil o creíble la versión de dicha denunciante y por ende, acreditan cada uno de los elementos que conforman el injusto penal en comento, previsto por el artículo 295 del Código Penal Vigente en el Estado, en la época de los hechos, cuyo numeral citado textualmente establece:*

*“ARTICULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge concubina o concubinario o a sus hijos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.”*

*Desprendiéndose que los elementos normativos que conforman tal ilícito son los siguientes:*

- 1).- Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina, o concubinario, o hijo del activo;*
- 2).- Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender la necesidades de subsistencia del pasivo y,*
- 3).- Que sea sin motivo justificado.*

*Por tanto, y como ya se mencionó, en autos se encuentra legalmente acreditado el primero de los elementos normativos a que se ha hecho referencia, consistente en que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina, o*

concubinario, o hijo del activo, con las probanzas que se mencionan a continuación:

Primeramente es de señalarse la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia por parte de la ciudadana de iniciales \*\*\*\*\* de fecha 05 de mayo de 2014, rendida ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* quien en lo medular expuso: "... En fecha cinco de enero del año dos mil doce, contraí matrimonio con el C. \*\*\*\*\* ..durante nuestra unión procreamos un hijo el cual nació el día trece de junio del año dos mil trece... el C. \*\*\*\*\* me manifestó que tenía que irse a Ciudad Victoria, porque andaba consiguiendo trabajo, y duro una semana sin comunicarse con la suscrita... cabe hacer mención que desde el día que se fue no me dijo nada de dinero para mis gastos... en el mes de agosto fue a visitarnos al domicilio que habitábamos, la suscrita le dije que ya era tiempo que me regresara a la casa... en esa ocasión ya no teníamos nada de alimentos el compro únicamente para comer en ese momento y cuando terminé el C. \*\*\*\*\* , me dijo que tenía que ir a ver lo de un trabajo y ya no regreso... debido a que no tenía nada para comer le hable a mi madre para que fuera por mí ya que no tenía nada para darle a mi hijo... cabe hacer mención que desde la fecha en que nació nuestro menor hijo \*\*\*\*\* , se ha desobligado por completo en cuanto al proporcionarnos tanto a la suscrita, lo indispensable para los alimentos, razón por la que he tenido que recurrir a mis padres para que nos proporcionen ayuda ...". Misma denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de los pasivos del delito, en cuyas personas recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho

*puede corroborarse con otros datos de convicción que más adelante se enunciarán; Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.*

*“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.” (sic)*

*Es relevante pronunciar la ampliación de declaración por parte de la ofendida de iniciales \*\*\*\*\* rendida ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* quien en lo medular expuso:”... una vez que se le diera lectura manifiesta que la ratifica, al igual la firma que la calza, deseando aclarar que únicamente, que en la fecha de nacimiento de mi menor hijo que refiere mi querrela, está equivocada, ya que la fecha correcta es el día trece de julio del año dos mil trece, siendo todo lo que deseo agregar... en uso de la voz la FISCALÍA ADSCRITA a este Juzgado, manifiesta que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI A LA FECHA ACTUAL, EL SEÑOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra cumpliendo con sus obligaciones de proporcionar alimento para su menor hijo... el aquí ofendido.- PROCEDENTE.- CONTESTO.- No, hasta ahorita no me ha dado.- en uso de la voz la Fiscal Adscrita manifiesta que por el momento me reservo. Se hace constar que se encuentra presente el defensor del inculpado... licenciado \*\*\*\*\* y manifiesto que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI SABE DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- procedente.-contesto.- Donde está viviendo realmente no porque la casa en la que vivimos supuestamente esta vendida, pero yo digo que no porque a mí me ayudaron a investigar por parte de INFONAVIT para ver si era cierto que estaba vendida, y no, porque a mi me ayudaron a investigar por parte de INFONAVIT para ver si era cierto que estaba vendida, y no, sigue siendo él el dueño.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED TIENE INTERES DE DIALOGAR CON EL SEÑOR*

\*\*\*\*\* \*\*\*, PARA EL EFECTO DE DARLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA QUE SE SIGUE EN ESTE JUZGADO.- PROCEDENTE.- CONTESTO.- Ahorita ya no pues ya dialogamos en mediación y realmente, el no está conforme con lo que yo le pido, quiere poner cierta cantidad..”.- Misma declaración que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de los pasivos del delito, en cuyas personas recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción que más adelante se enunciarán.- Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.-

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.” (sic)

Así mismo es de mencionarse que la querellante de iniciales \*\*\*\*\*, allegó a su escrito de denuncia y/o querrela la documental pública consistente en: Acta de nacimiento número 209 correspondiente al menor de iniciales \*\*\*\*\* quien nació el 03 de julio de 2013, siendo el acta número 8030825, emitido por Oficialía número 2 del Registro de Ciudad Mante, Tamaulipas, documento en el que aparece la querellante \*\*\*\*\* como madre y el inculpado \*\*\*\*\* como padre.- Misma documental que fue debidamente certificada por el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en ejercicio de sus funciones; a la cual se le otorga valor probatorio conforme al numeral 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad con la cual se acredita fehacientemente que el menor es hijo del sujeto activo.

Es relevante señalar la declaración informativa a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\*, rendida en fecha 26 de mayo de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, quien actúa asistido de oficial

*secretario en la forma legal, quien en lo medular expuso lo siguiente: "... Soy la mamá de la ciudadana... y que me consta que su esposo de nombre \*\*\*\*\*; la abandono desde que nació el niño de ambos, ya que la dejo en mi casa porque está recién aliviada del niño el cual cuenta con diez mees... no le ha dado ni un cinco ni dinero para la alimentación, ni para la salud del niño y que inclusive la declarante soy la que me he endrogado para mantener al niño que es mi nieto... el sabe que yo estoy endrogada en la financiera porque el niño se enfermo mas sin embargo me vio en la financiera y le dije a mi hija que el me pagaría lo que gastaba con el niño , y yo le dije que se llevara a mi hija para su caso y se la llevo un día pero se fue de la casa el y ya no regreso hasta la fecha y es por eso que mi hija se queda conmigo y vive con el niño...".- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias.*

*Es menester enlistar la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\*; rendida en fecha 26 de mayo de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de protección a la Familia, quien actúa asistido de oficial secretario en la forma legal, quien en lo medular expuso lo siguiente: "...Soy padre de... y que desde que tuvo al niño el cual cuenta con diez meses de edad su esposo \*\*\*\*\* se desatendió de mi hija dejándola en completo abandono diciendo que el iría por ella después que se estableciera ya que estaba recién operada de dar a luz a mi nieto ... y ya no regreso por mi hija y quien sostiene los gastos del niño somos mi esposa ha pedido dinero a la financiera para poder mantener al niño porque*

*como lo acabo de mencionar el la dejo en la casa junto con mi hija y ni por dinero ni le da atención física ya que solo tuvieron al niño y nunca se ha hecho cargo de los gastos económicos...”.- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias.*

*Por otra parte, es de señalarse que en autos se encuentran plena y legalmente acreditados el segundo y tercero de los elementos que conforman el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, consistentes en que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender la necesidades de subsistencia del pasivo, ello sin motivo justificado, permitiéndome enunciar a continuación las probanzas que acreditan tales elementos:*

*Primeramente es de señalarse la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia por parte de la ciudadana de iniciales \*\*\*\*\* de fecha 05 de mayo de 2014, rendida ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* quien en lo medular expuso: “... En fecha cinco de enero del año dos mil doce, contraí matrimonio con el C. \*\*\*\*\* durante nuestra unión procreamos un hijo el cual nació el día trece de junio del año dos mil trece... el C. \*\*\*\*\* me manifesto que tenía que irse a Ciudad Victoria, porque andaba consiguiendo trabajo, y duro una semana sin comunicarse con la suscrita... cabe hacer mención que desde el día que se fue no me dijo nada de dinero para mis gastos... en el mes de agosto fue a visitarnos al domicilio que habitábamos, la suscrita le dije que ya era tiempo que me regresara a la*

*casa... en esa ocasión ya no teníamos nada de alimentos el compro únicamente para comer en ese momento y cuando termino el C. \*\*\*\*\*\*, me dijo que tenía que ir a ver lo de un trabajo y ya no regreso... debido a que no tenía nada para comer le hable a mi madre para que fuera por mi ya que no tenía nada para darle a mi hijo... cabe hacer mención que desde la fecha en que nació nuestro menor hijo \*\*\*\*\*\*, se ha desobligado por completo en cuanto al proporcionarnos tanto a la suscrita, lo indispensable para los alimentos, razón por la que he tenido que recurrir a mis padres para que nos proporcionen ayuda ...”.- Misma denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de los pasivos del delito, en cuyas personas recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción que más adelante se enunciarán.- Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.*

*“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.” (sic)*

*Es relevante pronunciar la ampliación de declaración por parte de la ofendida de iniciales \*\*\*\*\* rendida ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* quien en lo medular expuso:”... una vez que se le diera lectura manifiesta que la ratifica, al igual la firma que la calza, deseando aclarar que únicamente, que en la fecha de nacimiento de mi menor hijo que refiere mi querrela, está equivocada, ya que la fecha correcta es el día trece de julio del año dos mil trece, siendo todo lo que deseo agregar... en uso de la voz la FISCALÍA ADSCRITA a este Juzgado, manifiesta que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI A LA FECHA ACTUAL, EL*

SEÑOR \*\*\*\*\* , se encuentra cumpliendo con sus obligaciones de proporcionar alimento para su menor hijo... el aquí ofendido.- PROCEDENTE.- CONTESTO.- No, hasta ahorita no me ha dado.- en uso de la voz la Fiscal Adscrita manifiesta que por el momento me reservo. Se hace constar que se encuentra presente el defensor del inculpado... licenciado \*\*\*\*\* y manifiesto que es mi deseo interrogar a la declarante.- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI SABE DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE \*\*\*\*\*.- precedente.-contesto.- Donde está viviendo realmente no porque la casa en la que vivimos supuestamente está vendida, pero yo digo que no porque a mí me ayudaron a investigar por parte de INFONAVIT para ver si era cierto que estaba vendida, y no, porque a mí me ayudaron a investigar por parte de INFONAVIT para ver si era cierto que estaba vendida, y no, sigue siendo él el dueño.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED TIENE INTERES DE DIALOGAR CON EL SEÑOR \*\*\*\*\* , PARA EL EFECTO DE DARLE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA QUE SE SIGUE EN ESTE JUZGADO.- PROCEDENTE.- CONTESTO.- Ahorita ya no pues ya dialogamos en mediación y realmente, el no está conforme con lo que yo le pido, quiere poner cierta cantidad..”.- Misma declaración que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de los pasivos del delito, en cuyas personas recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción que más adelante se enunciarán.- Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.-

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.” (sic)

Así mismo es de mencionarse que la querellante de iniciales \*\*\*\*\* , allegó a su escrito de denuncia y/o

querella la documental pública consistente en: Acta de nacimiento número 209 correspondiente al menor de iniciales \*\*\*\*\* quien nació el \*\*\*\*\*, siendo el acta número 8030825, emitido por Oficialía número 2 del Registro de Ciudad Mante, Tamaulipas, documento en el que aparece la querellante \*\*\*\*\* como madre y el inculgado \*\*\*\*\* como padre.- Misma documental que fue debidamente certificada por el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en ejercicio de sus funciones; a la cual se le otorga valor probatorio conforme al numeral 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad con la cual se acredita fehacientemente que el menor es hijo del sujeto activo.

Es relevante señalar la declaración informativa a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\*, rendida en fecha 26 de mayo de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, quien actúa asistido de oficial secretario en la forma legal, quien en lo medular expuso lo siguiente: "... Soy la mamá de la ciudadana... y que me consta que su esposo de nombre \*\*\*\*\*, la abandono desde que nació el niño de ambos, ya que la dejo en mi casa porque está recién aliviada del niño el cual cuenta con diez meses... no le ha dado ni un cinco ni dinero para la alimentación, ni para la salud del niño y que inclusive la declarante soy la que me he endrogado para mantener al niño que es mi nieto... el sabe que yo estoy endrogada en la financiera porque el niño se enfermó mas sin embargo me vio en la financiera y le dije a mi hija que él me pagaría lo que gastaba con el niño , y yo le dije que se llevara a mi hija para su caso y se la llevo un día pero se fue de la casa él y ya no regreso hasta la fecha y es por eso que mi hija se queda conmigo y vive con el niño...".- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez

*que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias.*

*Es menester enlistar la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* , rendida en fecha 26 de mayo de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de protección a la Familia, quien actúa asistido de oficial secretario en la forma legal, quien en lo medular expuso lo siguiente: "...Soy padre de... y que desde que tuvo al niño el cual cuenta con diez meses de edad su esposo \*\*\*\*\* se desatendió de mi hija dejándola en completo abandono diciendo que el iría por ella después que se estableciera ya que estaba recién operada de dar a luz a mi nieto ... y ya no regreso por mi hija y quien sostiene los gastos del niño somos mi esposa ha pedido dinero a la financiera para poder mantener al niño porque como lo acabo de mencionar el la dejo en la casa junto con mi hija y ni por dinero ni le da atención física ya que solo tuvieron al niño y nunca se ha hecho cargo de los gastos económicos...".- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias.*

*Medios de convicción lo anteriores que apoyados entre sí en su conjunto merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo de delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, en términos de Artículo 158 del Código de*

*Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que este ilícito tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, resultando innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario, lo que en el caso concreto acontece; además, contrario a lo señalado por el Juez de la Causa, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad tratándose de un delito perseguible a instancia de parte ofendida como lo es el de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, ya que es claro que al interponer una denuncia, se ponen en conocimiento hechos que pudieran ser constitutivos de delito, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de proceder a la investigación de los hechos atribuidos al denunciado o querellado, sin que tenga trascendencia la valoración jurídica que el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos, esto es, que es irrelevante la inexistencia de una calificación jurídica, ya que únicamente se exponen hechos que considera presentan las características de un delito y la Autoridad está obligada a la investigación de los mismos; encontrándose probado en autos que el activo \*\*\*\*\* desde el día trece de junio del año dos mil trece, no se hizo responsable ni cumplió con las obligaciones alimenticias que tenía hacia su hijo de iniciales \*\*\*\*\* y hacia quien en ese entonces era su esposa de iniciales \*\*\*\*\* quien era menor de edad, lo que se acreditó en autos con el Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía número 2 de Ciudad Mante, Tamaulipas; por tanto, se acredita que el inculpado al no cumplir con las obligaciones alimenticias que la ley le impone dejó a su hijo y a su cónyuge sin los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, ello sin existir una causa*

*justificada.- Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la sentencia absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; Permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.” (sic)*

*“TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.” (sic)*

*SEGUNDO.- Así mismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:*

*“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.” (sic)*

*Así mismo, es de mencionarse que el inculpado \*\*\*\*\* al rendir su declaración indiciaria ante el Ministerio Público Investigador argumenta que no dejo de*

*proporcionar los medios para la subsistencia de su cónyuge y su menor hijo, y posteriormente durante la preparatoria, ante el Juez de la Causa, refiere que no tenía trabajo que tiene dos semanas que empezó a trabajar tratando de desvirtuar el dicho de la querellante allegando, como medios de prueba diversas declaraciones que corroboran su negativa; sin que hasta el momento procesal en que nos encontramos, haya ofrecido probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, no advirtiéndose de autos evidencia alguna que nos haga suponer que el acusado cumplió cabalmente con sus obligaciones de padre y cónyuge durante el periodo de tiempo que se duelen las ofendidas, dañando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la familia, es decir, \*\*\*\*\* es autor material del delito imputado, al haber desplegado el mismo la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de*

*inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\* se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y la plena y legal responsabilidad del acusado, pero en tratándose de litigios que involucren derechos de menores los juzgadores tienen que ir más allá en el ejercicio de la potestad de la protección de los derechos del menor y de una persona con retraso psicomotor, ya que deberá analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita comprender las condiciones de afectación a los beneficios de los menores y la forma en que deben concordar para*

*que dicha disposición sea un instrumento útil para garantizar el bienestar general del menor en todo momento, para ilustrar de mejor manera mi argumento me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Registro digital: 2012592, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia:*

*“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.” (sic)*

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Cuarta Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer al acusado la sanción señalada en el artículo 296 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 y 73 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies y 89 del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios.” (sic)*

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación, considera que el Representante Social no ataca de manera adecuada los argumentos en los que la Juez de primer grado se

apoyó para dictar la sentencia recurrida, en la cual absuelve al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, del delito de abandono de obligaciones alimenticias, en agravio del niño de identidad reservada, al no tener por acreditado el tercer elemento del ilícito que nos ocupa y por ende la plena responsabilidad penal del acusado en el mismo, y que constituye la materia de esta apelación.-----

---- En efecto, en la sentencia apelada, la Juez de la causa, establece que de los medios de prueba que obran en autos y conforme a lo establecido por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, no se acredita el tercer elemento constitutivo del delito que nos ocupa, consistente en que la omisión de suministrar los recursos para la subsistencia de su hijo menor de edad, haya sido sin causa justificada, esto es, que el agente del Ministerio Público fue omiso en proporcionar medios de prueba idóneos para corroborar que el acusado era solvente económicamente o que obtuviera ingresos durante el periodo que se reprocha la conducta delictiva, con el objeto de que se pudiera comprobar si realmente éste no tenía justificación para haber dejado de aportar los alimentos en el periodo reclamado.-----

---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios el Representante Social, en relación con la apreciación de las pruebas que obran en autos, sostuvo que se encuentra plenamente acreditado el tercer elemento del delito que se le imputa, con los datos de prueba que a continuación se describen:--

---- 1.- Con la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia por parte de \*\*\*\*\*, rendida el cinco de mayo de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio

Público de Protección a la Familia, la cual señala el disconforme que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la madre de la víctima del delito, en representación de su hijo, en cuyas personas recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo.-----

---- 2.- Con la ampliación de declaración por parte de la ofendida, rendida ante el Fiscal investigador, misma que a criterio del autor de los agravios, se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.-----

---- 3.- La documental pública consistente en acta de nacimiento, correspondiente a la víctima de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*" siendo el acta número 8030825, emitida por Oficialía número 2, del Registro de Ciudad El Mante, Tamaulipas, documento en el que aparece la querellante como madre y el acusado \*\*\*\*\* como padre, documental que fue debidamente certificada por el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en ejercicio de sus funciones; misma que a criterio del recurrente cuenta con valor probatorio conforme al numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, con la cual se acredita que el menor de edad de identidad reservada es hijo del enjuiciado.-----

---- 4.- La declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\*, rendida el veintiséis de mayo de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia; probanza que a

criterio del apelante se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias.-----

---- 5.- La declaración informativa de \*\*\*\*\*  
rendida el veintiséis de mayo de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, medio de prueba que establece el fiscal se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor; toda vez que, por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias.-----

---- Concluyendo el autor de los agravios, que dichos medios de convicción apoyados entre sí, en su conjunto, merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo de delito de abandono de obligaciones alimenticias, en términos de artículo 158 del precitado ordenamiento legal, ya que este ilícito tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, resultando innecesario probar el desamparo total ante la falta de

proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario.-----

---- Siguió argumentando, que se encuentra probado en autos que \*\*\*\*\* desde el trece de junio del año dos mil trece, no cumplió con las obligaciones alimenticias que tenía hacia su hijo de identidad reservada de iniciales “\*\*\*\*\*”, por tanto, estima se acredita que el inculpado lo hizo sin existir una causa justificada, ya que el A-quo no debió pasar por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial.-----

---- Como puede apreciarse, el Fiscal recurrente no combate de manera frontal los razonamientos que sustentan el fallo absolutorio venido en apelación, ya que únicamente se limitó a señalar y transcribir las probanzas que obran en autos y el valor probatorio que estima les corresponde; empero, omite exponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertir lo determinado por la juzgadora, en el sentido de que no se acredita el tercer elemento constitutivo del delito que nos ocupa, consistente en que la omisión de suministrar los recursos para la subsistencia de su hijo menor de edad, haya sido sin causa justificada, esto es, que el agente del Ministerio Público fue omiso en proporcionar medios de prueba idóneos para corroborar que el acusado fuera solvente económicamente o que obtuviera ingresos durante el periodo que se reprocha la conducta delictiva, con el objeto de que se pudiera comprobar si realmente éste no tenía justificación para haber dejado de aportar los alimentos en el periodo reclamado.-----

---- Así mismo, es de suma importancia recalcar que si bien, dichos medios probatorios arrojan que el sujeto activo dejó de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su hijo, también lo es que el recurrente pasó por alto que a foja 208 de los autos, obra oficio número 1514/2015, de fecha doce de mayo del año dos mil quince, signado por la Juez de Primera Instancia de lo Familiar, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, mediante el cual informa que fue radicado el dieciséis de julio del año dos mil catorce, el expediente número 776/2014, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria sobre consignación de pensión alimenticia, en donde se ordenó notificar a la ofendida en representación del menor de edad de identidad reservada de iniciales “\*\*\*\*\*”, de la existencia de una tarjeta bancaria (Guardadito de Banco Azteca), misma que se encuentra a su disposición en la Secretaría de dicho Juzgado, en la cual se cubren diez meses comprendiendo octubre, noviembre, diciembre del año dos mil trece y enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio del año dos mil catorce, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), exhibiendo recibo de deposito de consulta de movimientos de fecha doce de julio del año dos mil catorce, por dicha cantidad, visible a folio 213 del proceso.-----

---- Medio de prueba que evidencia que el acusado de mutuo propio, promovió dicha acción legal ante el Juzgado de Primera Instancia Familiar, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, a fin de cumplir con sus obligaciones alimentarias; por lo que, en ese sentido no se advierten datos indicativos de que el referido acusado



---- En ese tenor, la Primera Sala en el amparo en revisión 1293/2000 resolvió que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce al inculcado, a priori, tal estado, al disponer expresamente que el Ministerio Público le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del inculcado.-----

---- Aunado a lo anterior, dicha Sala estimó que la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene para satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma para establecer a culpa de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.-----

---- Así, bajo esa vertiente, la presunción de inocencia o estado de inocencia implica durante el proceso penal que será el Fiscal el que tenga la carga de la prueba sobre la existencia del hecho y su carácter delictivo, la participación del inculcado en el hecho probado y el carácter delictivo de esa participación.-----

---- En coincidencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la considerado que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.-----

---- Por ende, podemos decir que la carga de la prueba siempre le corresponde a la parte acusadora, acorde con el sistema previsto en

nuestra Carta Magna, incluso, si se juzgan como en el caso concreto, hechos negativos.-----

----- En esa tesitura, a pesar de que en el presente caso el delito penal se verifica ante la existencia de un hecho negativo, como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, dicha circunstancia no puede ser motivo de revertir la carga de probar la inocencia al inculpado, toda vez que, no exime al Ministerio Público de la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad del inculpado.-----

----- De esta manera, desde una postura garantista del proceso penal, el Estado, en la figura del Ministerio Público, tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad del acusado, misma situación que se presenta de manera paralela en la figura del acusado, situación que lo arroja con la no obligación de acreditar de manera plena la hipótesis de la defensa.-----

----- En efecto, debe decirse que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, incluso cuando se trate de hechos negativos. Pues esto es acorde con los estándares que establece la misma Constitución Federal.-----

----- De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 195, registro digital 2008080, de rubro y texto siguientes:-----

**“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por

finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

----- De lo que se concluye que el Ministerio Público no llegó a probar que el abandono que aduce llevó a cabo el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* se haya verificado sin motivo justificado, esto es, que haya acreditado que aún ante la obligación del cumplimiento alimentista por parte del acusado y que éste se encontraba en condiciones para hacerlo no lo haya hecho, pues de de las pruebas que obran en autos no se advierte que el acusado aún ante la obligación del cumplimiento alimentario y encontrándose en solvencia económica no lo hizo.-----

---- En ese orden de ideas, se advierte que el Representante Social no acreditó que el abandono respecto de la obligación alimentaria, haya sido sin causa justificada; esto es, demostrar que el acusado estaba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades alimentarias de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , y que al omitir ministrarlos, actuó dolosamente.-----

---- Se dice lo anterior, en virtud de que el agente Ministerio Público no allegó a la causa que nos ocupa prueba de la que se advirtiera que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectivamente, era solvente económicamente o que obtuviera ingresos durante el periodo que se

reprocha la conducta delictiva, con el objeto de que se pudiera comprobar si efectivamente el acusado no contaba justificación para haber dejado de aportar los alimentos en el periodo reclamado, pues tenía la carga probatoria para justificarlo; es decir, que el acusado teniendo la posibilidad de proporcionar los alimentos a su hijo de identidad reservada de iniciales “\*\*\*\*\*”, dolosamente dejó de hacerlo.-----

---- En cambio, el Representante Social, para satisfacer la carga de la prueba, debió allegarse de medios de prueba suficientes que definieran la posibilidad económica del acusado y, eventualmente, reprocharle el injusto penal de que se trata; es decir, era su obligación acreditar en su caso que se desarrollaba laboralmente, o bien que percibía ingresos que le permitían solventar las necesidades de su hijo durante el periodo reclamado y que dejó de hacerlo.-----

---- Lo anterior, sin que pase desapercibido lo narrado por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el veinte de mayo del año dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público, donde manifestó lo siguiente:-----

*“... Que de lo que manifiesta la ciudadana ..., que si estoy casado con ella y tenemos un hijo... y que de hecho yo trabajaba en ESTAFETA y me desocuparon en el mes de julio del año próximo pasado y ese día me quede sin trabajo como dos meses y estuvimos como dos meses en mi casa de la linares pero por la gravedad que tenía ella por lo del embarazo nos fuimos a quedar a la casa de su mamá y su mamá se hizo cargo del niño y de ella y yo cuando podía aportaba dinero pero nunca deje de dar y no mucho pero si le daba dinero y le platicaba a mi esposa ... todo lo que yo andaba fuera y de que iba a trabajar y de lo*

*que ganaba y lo que conseguia se lo llevaba a ella después me fui nuevamente por que iba a entrar a trabajar en los autobuses SENDA y regrese y le hable para vernos a la tienda de AURRERA para comprarle cosas al niño y de ahí nos fuimos a su casa de la mama de ... y conseguí un trabajo aquí en AFIMEX y dure cinco meses y todo ese tiempo se le estuvo aportando ya que yo le hablaba por teléfono y se lo daba en sus manos y ella le compraba cosas al niño de ahí, dure desde el mes de noviembre a los últimos de febrero del presente año y vine pero le hable cuando iba a entrar a los autobuses de SENDA y personalmente los dos fuimos y le platique que iba a estar tres meses en capacitación... y en el mes de marzo me encontré a su mama y le dije que le dijera ... que le dijera que andaba con lo de la papelería para entrar a trabajar en el SID de la ciudad de Monterrey... y tengo apenas un mes trabajando ya que estuve a prueba tres meses y en la primera quincena de abril le lleve pañales leche toallas y de hecho me recibió su mama de ... y le dije que luego pasaría para que nos pusiéramos de acuerdo a ver que mas necesitaba el niño y la semana pasada me encontré a su hermana de nombre \*\*\*\*\* y le dije que pasara a la oficina por que había tenido un problema y que pasaran a la oficina por dinero y a lo cual nunca se presento y a mi esta segunda quincena apenas me acaban de depositar mil cuatrocientos pesos ya que es lo que gano porque estoy aprueba...” (sic)*

---- Lo anterior se encuentra enlazado con lo emitido por dicho encausado, en vía preparatoria el dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, en la que agregó lo siguiente:-----

*“... Que mi esposa se le notifico una tarjeta en la cual le deposite diez meses de pensión a mi hijo ... de septiembre del año pasado hasta junio de este año, en mismo septiembre mi esposa se separo del domicilio donde vivíamos y ahorita debo como cuatro meses de pensión,*

*porque no tengo trabajo, apenas tengo dos semanas que empecé a laborar...”*

---- Declaraciones que cuentan valor de indicio, en términos del artículo 300, en relación al diverso 304, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por haber sido rendidas por persona mayor de edad, sin coacción ni violencia, ante autoridad competente, de las que se obtiene que efectivamente es padre de “\*\*\*\*\*”, que trabajaba en Estafeta pero que lo desocuparon, quedándose dos meses sin trabajo, pero que como podía aportaba dinero, pero que nunca dejó de hacerlo, que lo que conseguía, se lo llevaba a la madre de su hijo, que incluso en una ocasión se vieron en la tienda Aurrera y le compró cosas, que posteriormente entro a trabajar a Afimex y también le hablaba por teléfono a la querellante y se los daba en sus manos, y que cuando ingresó a laborar en SID de Monterrey en la primera quincena le llevó leche y toallas.-----

---- Dicho lo anterior, resulta notorio que el Ministerio Público no cumplió tampoco, con lo establecido en el artículo 20, inciso a, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sentido de la sentencia de origen se debió a una deficiente investigación y actuación por parte del órgano acusador, al no haber recabado pruebas que justificaran la situación económica del acusado \*\*\*\*\* durante el periodo que se le reprocha el abandono de las obligaciones alimentarias, y demostrar que dejó de cumplir con ellas sin causa justificada.-----

---- Razón por la cual, como se ha venido diciendo, los argumentos vertidos por la Representación Social resultan inoperantes, pues no debe perderse de vista que el sustento que se expresen en los

agravios, deben invariablemente estar dirigidos a combatir y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la resolución apelada y no sólo a referir que con con los medios de prueba que han quedado acreditados los elementos del delito que se reprocha.-----

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”

---- Por otra parte, una vez examinado el fallo absolutorio apelado conforme al principio del interés superior del niño, esta Alzada no advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho del menor de edad de identidad reservada, toda vez que al analizar detalladamente la totalidad de las constancias que integran el expediente, se estima correcto que la juzgadora determinó que no se justificada a plenitud la totalidad de los elementos que conforman el delito de abandono de obligaciones alimenticias.-----

---- **SEXTO: Decisión.** En ese sentido, ante el conocimiento de lo inoperantes de los motivos de inconformidad planteados por el agente del Ministerio Público y al no advertir esta Alzada agravio

alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho del niño de identidad reservada, **SE CONFIRMA** la sentencia absolutoria dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 78/2014, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el agente del Ministerio Público y al no advertir esta Alzada agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho del niño de identidad reservada; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 78/2014, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, (comuníquese al juez de

primer grado) devuélvase los autos originales del proceso penal 78/2014, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
GÁMEZ BEAS

LIC. MARÍA GUADALUPE  
MAGISTRADO

SECRETARIA DE ACUERDOS

L'KDPM/slmr

---- En el mismo día (7 de junio de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (7 de junio de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (7 de junio de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público

adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (063) dictada el (MARTES, 7 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (60) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.